

Expediente Núm. 219/2007
Dictamen Núm. 102/2008

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2008, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 29 de noviembre de 2007, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños sufridos por su hijo como consecuencia de un accidente escolar.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 6 de julio de 2007, el padre del perjudicado presenta, en el Registro General de la Administración del Principado de Asturias, un impreso de “reclamación de daños y perjuicios”. En él expone que “el día 23 de septiembre de 2005, sobre las 8:45 horas en el (...) IES ‘.....’ de Gijón, y con ocasión de (la) clase de Educación Física (su hijo) sufrió un accidente como consecuencia del cual se han producido lesiones que se especifican en el certificado médico

adjunto" y que valora en veintinueve mil setecientos noventa y dos euros con treinta y cuatro céntimos (29.792,34 €).

Junto con la solicitud aporta: a) una fotocopia de su documento nacional de identidad y del de su hijo, constando en este último que nació el día 16 de marzo de 1989; b) una fotocopia compulsada del libro de familia; c) un "informe preliminar, no válido ni ratificable", sin fecha, emitido por una clínica privada en relación con la valoración del daño; d) hoja de valoración de los días de incapacidad y de las secuelas, sin fecha ni firma.

2. Se ha incorporado al expediente el procedimiento tramitado con anterioridad a la presentación de la reclamación, del que consignamos los siguientes documentos:

a) Parte de accidente escolar, de fecha 30 de septiembre de 2005, según el cual el perjudicado sufrió una "lesión en (la) rodilla al chocar contra las espaldas" en el gimnasio del centro durante la clase de Educación Física, sobre las 8:50 horas del día 23 de septiembre de 2005. En él se señala que el centro no dispone de informe médico.

b) Denuncia formulada por el ahora reclamante, con fecha 10 de noviembre de 2005, en la que se hace constar que la profesora que impartía la clase ordena la realización de "diversos ejercicios, uno de ellos (...) recorrer la cancha de un extremo a otro a zancadas" y "sin practicar ningún tipo de estiramiento". Añade que el perjudicado, "al apoyar la pierna izquierda, notó un fuerte dolor y cómo se le rompía algo por dentro, perdiendo la fuerza en la pierna, y estrellándose contra la (...) espaldera (...). Desde que se produjo la lesión mi hijo fue trasladado dos veces de lugar y siempre de pie". Considera que el accidente se originó "como consecuencia de un mal ejercicio" de las enseñanzas por parte de la profesora que impartía la clase.

c) Informe del Jefe del Departamento de Educación Física, de 29 de noviembre de 2005, en relación con las actuaciones llevadas a cabo con posterioridad al accidente, en el que se relatan los contactos mantenidos por

los responsables del centro educativo con los familiares del lesionado, la frecuencia de estas comunicaciones, el nivel jerárquico de quien las mantuvo y la demora o no en la elaboración del parte de accidente.

d) Informe emitido por la Directora del centro, con fecha 30 de noviembre de 2005, en el que se refleja que fue informada de la lesión sufrida por el alumno el mismo día en el que ésta se produjo, así como de las actuaciones realizadas hasta la llegada de la ambulancia, siguiendo las instrucciones de cómo debía permanecer el alumno, dadas por el servicio de emergencias 112. Asimismo, señala que el alumno “se incorporó al centro el día 17 de octubre, con muletas”, y que, a la fecha de este informe, “ya anda sin muletas desde hace varios días”.

e) Informe emitido por la profesora que impartía la clase, fechado el 30 de noviembre de 2005. En él se indica que “las clases de Educación Física siempre comienzan con calentamiento” y que el día del accidente la clase se inició con un calentamiento general consistente en carrera suave (...) y a continuación carrera suave con zancada lo más larga posible”. Manifiesta que el alumno “desarrolla este ejercicio a una velocidad excesiva, desatendiendo mis instrucciones” y que “la velocidad referida hizo que no me fuese posible recriminar (al perjudicado) por su actitud, lesionándose (...) antes de que yo pudiera hacerle indicación alguna”.

3. Mediante escrito de 18 de julio de 2007, el Servicio instructor comunica al reclamante la fecha de inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, el plazo para resolver y los efectos del silencio administrativo. No consta en el expediente acuse de recibo por el interesado.

4. Con fecha 6 de septiembre de 2007, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Educación y Ciencia solicita a la Directora del centro un informe relativo al estado del pavimento del gimnasio donde se

produjo la caída, del lugar donde se encontraban situadas las espalderas y de si se tenía constancia de que el alumno padeciese lesiones previas.

5. El día 12 de septiembre de 2007, la Directora del centro emite un informe en el que se hace constar que “el pavimento del gimnasio estaba en buenas condiciones (...). Las espalderas (...) estaban en posición y anclaje adecuados (...). El centro no tenía constancia de condiciones físicas especiales del alumno que le impidiesen realizar algún tipo de pruebas de la programación de Educación Física”. Subraya, asimismo, que “el accidente se produjo como consecuencia de no seguir el alumno (...) las indicaciones de la profesora (...) y que fue el fuerte e inadecuado impulso el que le impidió controlar su choque contra las espalderas”. Adjunta un informe del Jefe del Departamento de Educación Física con el mismo contenido.

6. Con fecha 19 de septiembre de 2007, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Educación y Ciencia informa desfavorablemente la reclamación, porque “resulta acreditado que el accidente se produjo durante la práctica de un ejercicio que no comportaba un peligro adicional o riesgo significativo para los escolares (...). La causa única, directa y exclusiva de la lesión ha de encontrarse en un apoyo incorrecto o traspíe del propio alumno y su posterior choque, quizás por la inercia de la carrera, contra las espalderas que no suponían impedimento u obstáculo alguno para el desarrollo normal de la actividad”. Considera que “la lesión padecida es una eventualidad imprevisible que (...) debe encuadrarse dentro de los riesgos normales o generales de la vida diaria”. Por último, señala que no estima procedente la apertura de periodo probatorio.

7. Mediante oficio notificado al interesado el día 25 de septiembre de 2007, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Educación y Ciencia

le comunica la apertura del trámite de audiencia, por un plazo de 10 días hábiles, y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

8. Con fecha 27 de septiembre de 2007, comparece el reclamante en las dependencias administrativas y solicita una copia de diversos documentos obrantes en el expediente, que se le entregan, según se hace constar en la diligencia correspondiente.

9. Mediante escrito presentado en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 5 de octubre de 2007, el interesado alega que la Dirección del centro no aporta prueba alguna de los hechos. Se ratifica en su reclamación inicial y considera sorprendente que, en un grupo, sólo uno de ellos se lance por su cuenta y riesgo a una carrera desenfrenada sin sentido alguno. Además, invocando un informe del Jefe del Departamento de Educación Física, juzga negligente la atención prestada a su hijo después del accidente.

10. Con fecha 27 de noviembre de 2007, el Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Ciencia formula propuesta de resolución proponiendo la desestimación de la reclamación, por no quedar acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público educativo y el daño alegado.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 29 de noviembre de 2007, registrado de entrada el día 10 de diciembre de 2007, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Educación y Ciencia, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- En atención a lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

Sin embargo, no resulta acreditado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 32.3 de la LRJPAC, que el firmante de la reclamación -padre del perjudicado- ostente su representación. La mayoría de edad del hijo en el momento en que se ejerce la acción indemnizatoria exige una manifestación expresa de voluntad para el otorgamiento de la representación.

Esta omisión sería ya suficiente para desestimar la reclamación, si bien, teniendo en cuenta que la Administración actuante no ha cuestionado en ningún momento su condición de representante, procede, en aplicación del principio de eficacia administrativa, reconocido en el artículo 103.1 de la Constitución, y recogido en el artículo 3 de la LRJPAC, analizar el fondo de la cuestión controvertida. No obstante, si en el pronunciamiento se apreciara la

conurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, no cabría una estimación de la reclamación sin que ésta, por el procedimiento legal oportuno, verifique dicha representación. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- El procedimiento administrativo que rige la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos que no consta acuse de recibo de la comunicación a que se refiere el artículo 42 de la LRJPAC, por lo que no podemos entenderla realizada.

CUARTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las

Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) que la acción se ejercite en plazo; b) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; c) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y d) que no sea producto de fuerza mayor.

QUINTA.- De conformidad con estos requisitos, procede analizar como cuestión previa si la reclamación ha sido presentada o no dentro del plazo establecido al efecto.

El artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

Debemos señalar que corresponde al reclamante la prueba de todos los hechos constitutivos de la obligación cuya existencia alega. En particular, tiene la carga de acreditar la fecha de estabilización de las secuelas cuya indemnización solicita.

En el caso ahora examinado, la reclamación se presenta el día 6 de julio de 2007, por los daños físicos sufridos por el hijo del interesado. El reclamante no ha aportado prueba alguna que nos permita determinar la fecha de estabilización de las secuelas que reclama, ya que no consta en el expediente ningún informe derivado de la asistencia sanitaria que el perjudicado debió recibir; únicamente se ha incorporado a aquél un informe médico privado, sin fecha, relativo a la valoración del daño, y que, según se consigna en el mismo, es no es “válido ni ratificable”.

Por otro lado, la Directora del centro menciona, con fecha 30 de noviembre de 2005, que el alumno “se incorporó al centro el día 17 de octubre, con muletas”, y que, a la fecha de emisión de su informe, “ya anda sin muletas desde hace varios días”. En consecuencia, debemos concluir que la reclamación está prescrita.

Esta circunstancia haría innecesario examinar el objeto de la reclamación. Sin embargo, aun analizando el fondo de la cuestión planteada, nuestro dictamen habría de ser igualmente contrario al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial.

El reclamante interesa una indemnización por las lesiones padecidas por su hijo como consecuencia del accidente sufrido en la clase de Educación Física en un centro público; accidente que considera ha sido causado por el funcionamiento del servicio educativo. En relación con ello, no ha aportado informe alguno derivado de la asistencia sanitaria recibida por su hijo en el que se consignen dichas lesiones. Es cierto que adjunta un informe médico, pero se refiere a la valoración de las supuestas secuelas y ha sido emitido por una clínica privada, en fecha que no consta, por lo que no puede ser admitido como prueba. A mayor abundamiento, tiene carácter de “preliminar, no válido ni ratificable”.

No obstante, la efectividad de las lesiones del perjudicado ha sido reconocida por la Administración, según se desprende del parte de accidente escolar, en el que figura que padeció una lesión en la rodilla.

Ahora bien, el hecho de que se produzca un daño en el ámbito del servicio público educativo no determina sin más la existencia de responsabilidad de la Administración, pues ha de probarse que tiene un nexo causal inmediato y directo con el funcionamiento de aquel servicio público.

No albergamos duda de la existencia de un deber genérico de la Administración educativa de salvaguardar la seguridad de los alumnos durante el desarrollo de la actividad académica. Pero este deber no puede interpretarse en términos tan absolutos que convierta al servicio público educativo en responsable, por acción u omisión, de todo lo que sucede en el recinto escolar.

En el parte de accidente consta que el perjudicado se produjo una lesión, durante la clase de Educación Física, al chocar contra las espalderas en el gimnasio de un centro público.

Para que un daño sea imputable a la Administración Pública en un supuesto como el presente, es preciso que el alumno haya realizado un ejercicio ordenado por el profesor; que el mismo suponga un riesgo para el alumno, distinto a los propios de la vida, y que el profesor no adopte las medidas de precaución y seguridad precisas para contrarrestar dicho riesgo.

El reclamante entiende que su hijo realizó el ejercicio ordenado por la profesora -recorrer la cancha a zancadas sin ningún tipo de estiramiento, sobre las 8:45 horas- y que éste era inadecuado. Sin embargo, la profesora informa que las clases de Educación Física siempre empiezan con calentamiento, que el día del accidente consistió “en carrera suave de 3 a 4 minutos y a continuación carrera suave con zancada lo más larga posible”, y especifica que el hijo del reclamante desarrolló “este ejercicio a una velocidad excesiva, desatendiendo mis instrucciones”. Por ello, consideramos que el perjudicado no estaba ejecutando el ejercicio que la profesora había pautado.

Además, el ejercicio ordenado -carrera suave inicial y, posteriormente, con zancada lo más larga posible- no entrañaba riesgo añadido, aunque se realizase a primera hora de la mañana, para el perjudicado, que tenía 16 años de edad en la fecha del accidente.

Asimismo, la profesora que dirigía la clase indica que no pudo recriminar al perjudicado antes de que se lesionara debido a la velocidad con que desarrollaba el ejercicio, por lo que tampoco cabe apreciar omisión del deber de vigilancia.

El reclamante reprocha también la actuación posterior al accidente, al manifestar que, desde que se produjo la lesión, su hijo fue trasladado dos veces de lugar y de pie, lo que constituye -a su juicio- un comportamiento inadecuado. Alega igualmente que la Dirección del centro no presentó prueba alguna de los hechos y que un informe del Jefe del Departamento de Educación Física pone de relieve la existencia de determinadas anomalías.

Ahora bien, no existe prueba de que los cuidados dispensados al accidentado con posterioridad a la caída hayan tenido incidencia alguna en las lesiones padecidas, por lo que carecen de relevancia jurídica a los efectos de este procedimiento.

En cuanto a la falta de aportación de pruebas por parte del centro, hemos de señalar que la prueba de los hechos que sostienen la reclamación corresponde, en principio, al reclamante. También debemos consignar que el

centro educativo adjuntó, entre otros, el informe de la profesora que impartía la clase en la que se produjo el accidente, sin que el reclamante haya especificado medio de prueba alguno que sostenga su versión de los hechos, ni en el escrito de reclamación ni en el trámite de audiencia. El informe del Jefe del Departamento de Educación Física, que el interesado menciona, no se refiere al desenvolvimiento de la clase en la que sucedió el accidente que examinamos, ni a las circunstancias en que el mismo se produjo, sino a las actuaciones posteriores, consignando los contactos de los responsables del centro educativo con los familiares del lesionado, la frecuencia de estas comunicaciones, el nivel jerárquico de quien las mantuvo y la demora o no en la elaboración del parte de accidente, que son todas ellas circunstancias ajenas al principio de causalidad de la lesión por la que se reclama y han sido objeto de valoración en el procedimiento disciplinario tramitado con anterioridad a la presente reclamación, por lo que ningún pronunciamiento podemos efectuar en relación con las mismas.

En resolución, el percance debe achacarse al infortunio y a la casualidad; así se desprende de la propia denuncia presentada por el reclamante el día 10 de noviembre de 2005, según la cual el perjudicado, “al apoyar la pierna izquierda, notó un fuerte dolor y cómo se le rompía algo por dentro, perdiendo la fuerza en la pierna, y estrellándose contra la (...) espaldera”. Se trata, en definitiva, de una eventualidad que debe encuadrarse dentro de los riesgos normales o generales de la vida diaria, que por su naturaleza resultan imposibles de evitar y cuyas consecuencias, como tantas otras contingencias de la vida, no cabe poner a cargo de la Administración pública por la vía de calificarlas automáticamente de lesiones, es decir, de daños antijurídicos que no tenga el particular el deber de soportar.

Por ello, no podemos apreciar la existencia de un nexo causal entre el daño que se reclama y el funcionamiento del servicio público educativo; requisito éste que resulta necesario para declarar la responsabilidad de la Administración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.